

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00286](#)

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por el Accionante Yuri Antonio, contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Yuri Antonio, contra el Juzgado 4° Civil Municipal de Barranquilla por la presunta vulneración al debido proceso, derecho de petición y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

Ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Barranquilla, se tramita un proceso ejecutivo que Yuri Lora Escorcía promovió contra Jorge Rafael Roa Palma. En fecha de 19 de abril de 2022, se dictó auto ordenando el envío de diligencias al juez de ejecución.

Que a la fecha ha sido imposible que el juez obedezca sus propias órdenes y remita ese expediente a la Oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución.

-PRETENSIONES-

Que se le ampare su derecho fundamental alegado y en consecuencia se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal De Barranquilla que dé cumplimiento al auto de fecha 19 abril de 2022 a través del auto 24 de marzo de 2023.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió inicialmente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla admitido el 28 de abril de 2023 y mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, se dictó sentencia declarando carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional.

El accionante Yuri Lora Escorcía presentó impugnación con fecha de 15 de mayo de 2023. Manifestando que aun se le esta vulnerando su derecho a la justicia administrativa. Y el día 16 de mayo se concede la impugnación.

- CONSIDERACIONES DEL A-QUO-

La decisión adoptada se sustenta en que la presunta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada, por cuanto del informe del Juzgado accionado, se establece que la omisión alegada por accionante sería subsanada el 5 de mayo de 2023, mediante la cita asignada para entregar el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución.

-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE-

Señala que se le está vulnerando el derecho al acceso a la administración de la justicia, ya que en el memorial del día 15 de ese mes, en afirmación de que en el Tyba ese expediente aun no había sido repartido a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

-CONSIDERACIONES:-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.

3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

-PROBLEMA JURIDICO-

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado o la procedencia de la acción constitucional?

3. CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudió la parte actora pretende que se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y acceso a la administración de justicia considerándose vulnerado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Barranquilla ya que en el Juzgado se tenía conocimiento de un proceso que se le interpuso contra el señor Jorge Rafael Roa Palma. Que en fecha de 19 de abril del presente año se ha emitido un auto ordenando que sea enviado al juzgado de ejecución, pero que, sin embargo, hasta el momento de interponer la tutela esa conducta no se ha cumplido.

La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”

Hay que probar que efectivamente se ha satisfecho plenamente la pretensión de tutela, es decir, que se ha superado. Así, cuando concurra cualquiera de los dos supuestos anteriores, el juez de tutela podrá, en la parte ejecutoria de la sentencia, declarar la presente falta de objeto y prescindir de cualesquiera órdenes, salvo las destinadas a impedir la conducta inconstitucional del imputado al ordenarle, y advertirle que, si reincide en tal conducta, la sanción que recibirá.

Dado que el informe del juzgado accionado no aparecía anexado al expediente puesto a nuestra disposición, en el auto del 7 de junio de 2023, se ordenó la remisión de ese documento y el suministro de información por parte de ese Juzgado 4º Civil Municipal de Barranquilla y del

Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, recibándose las respuestas que obran en los archivos 006 a 009 de segunda instancia.

De la respuesta del Centro de Servicios se establece que el expediente del ejecutivo referenciado fue repartido el día 17 de mayo de 2023 al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución, adjuntando el acta correspondiente.

Situación en la que se colige que el expediente si fue puesto a disposición de ese Centro de Servicios, que era la conducta básicamente exigida al juzgado accionado para que pusiera fin a la omisión correspondiente, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de 12 de mayo de 2023 proferida por Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e728848c5126396b88d69565058ba0c8c96ba5c49753bd095f6497adcc2829**

Documento generado en 08/06/2023 01:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>